

PARA: Edell Reales Noboa
Director a.i., Asamblea Legislativa

DE: Douglas Soto Leiton,
Gerente General

ASUNTO: Estudio del proyecto: EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 21.336: “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

FECHA: 16 de noviembre de 2021
GG-11-613-2021

En su oficio N° AL-DSDI-OFI-0109-2021 de fecha 09 de noviembre del nos solicita hacer referencia al proyecto: **EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 21.336: “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”**, en su texto sustitutivo.

Sobre el particular nos permitimos comunicar, dentro del análisis de proyecto de ley realizaremos un análisis general de los elementos de la propuesta:

Sobre la creación de un nuevo principio el de “modernidad”, en el cual señala en lo que interesa:

g) Principio de modernidad: procura el cambio orientándose hacia la consecución efectiva de los objetivos de la Administración Pública y la generación de valor público.

Lo cual representa un gran paso para que el aparato estatal se reactive en miras del futuro social que se avecina en el futuro.

Por su parte en el artículo 7- Competencias del MIDEPLAN, este numeral atribuye a MIDEPLAN un número importante de funciones, sin embargo, es una realidad que para que MIDEPLAN pueda cumplir con todas las tareas que le encomienda dicho proyecto, le van a tener que dar los recursos necesarios, por lo que también es obligación del legislador brindarlos recursos para que esta sea institución sólida, y que pueda atender y ejecutar bajo la premisa de la modernidad.

En cuanto al “CAPÍTULO VIII GESTIÓN DE LA COMPENSACIÓN” este es prácticamente una réplica de lo que ordena la Ley 9635, por lo que podría valorarse derogar lo replicado esto para evitar duplicidades innecesarias en las normas.

Continuando con el análisis encontramos el artículo 38, en cuanto a la acumulación de vacaciones el Código de Trabajo establece que esto es excepcional, así como una serie de reglas que esta Ley obvia por completo, lo cual debe ir en armonía con una norma mayor jerarquía a esta.

Sobre los numerales 39 y 40, para este tipo de atenciones existen licencias que otorga la CCSS, a lo cual la persona trabajadora no debe recibir ningún otro tipo de emolumento, este es un aspecto a revisión para determinar si existe o no contradicción.

En cuanto al artículo 43 inciso a) de dicho proyecto de ley, debemos recordar que las empresas en competencia debemos retener al personal idóneo, no permitir cambios salariales afecta no solo la libre competencia sino la autonomía que goza una institución como lo es el Banco de Costa Rica que inclusive ha sido pionero con el salario único (global), donde prácticamente toda su planilla se encuentra bajo esta modalidad, esta limitación no nos permitirá migrar hacia modelos salariales competitivos como lo hemos hecho en otros años (como fue el caso del salario global) y que hasta ahora el Legislador se encuentra implementando en el aparato estatal, por lo que sometemos a su consideración si esta limitación será necesaria cuando requerimos que un país que depende de sus empresas para generar ingreso soporte semejantes amarras. Sobre el inciso b) esta es una duplicidad contenida en la ley 9635 por lo sometemos también a valoración si es necesario derogar la contenida en la ley 9635.

Siguiendo con la línea de análisis de los artículos propuestos en el proyecto encontramos en el artículo 45 una indicación que al menos a nuestro concepto es innecesaria puesto que en la ley 7727, establece el marco de legalidad de las actuaciones previendo inclusive nulidades en caso de que no se cumpla, a su vez parece contradictorio regular una materia especializada en una norma general, la cual por regla quedaría inaplicable en caso de interpretarse alguna contradicción.

En relación con el TRANSITORIO XI y X II, los cuales señalan en lo que interesa:

TRANSITORIO XI- Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devenguen un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Quienes devenguen un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo y podrá incrementarse por el pago por concepto de anualidad, que en derecho les corresponda y una vez que su salario compuesto iguale el monto que les correspondería bajo el esquema de salario global, se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, el mes siguiente.

b) Quienes devenguen un salario compuesto mayor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global serán excluidos de cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos, hasta que el monto por concepto de salario global sea igual al salario compuesto que recibía, y en el mes siguiente se trasladarán al salario global.

Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

TRANSITORIO XII- Las personas servidoras públicas que sean remuneradas bajo el esquema de salario global estarán excluidas de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

Del transitorio XI:

Inciso a), es absolutamente lesivo para la persona trabajadora puesto que, si le es más conveniente pasarse a otro modelo salarial para unificar la planilla, por su parte esta interpretación no es acorde con los principios laborales de interpretar la norma más favorable para el trabajador.

Inciso b), es una contradicción total con la norma en general puesto que ya hay una prohibición expresa de la creación de incentivos, por su parte limitar el aumento de la base salarial, consideramos que es una extralimitación del legislador en los derechos laborales promoviendo de esta forma una deserción y la pérdida de know how estatal.

Sobre la referencia del numeral 11 de la ley 9635, este señala:

Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

1. Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:

a. La compra de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto.

b. Los servicios de salud privados prestados por centros de salud autorizados, o profesionales en ciencias de la salud autorizados. Los profesionales en ciencias de la salud deberán, además, encontrarse incorporados en el colegio profesional respectivo.

2. Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

a. Los medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su producción, autorizados por el Ministerio de Hacienda.

b. Los servicios de educación privada.

c. Las primas de seguros personales.

d. La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores (Conare) y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.

3. Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

a. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica definida en el inciso anterior, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, la maquinaria, el equipo, las materias primas, los servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.

b. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

c. La importación o la compra local de las siguientes materias primas e insumos:

i. Trigo, así como sus derivados para producir alimentos para animales.

ii. Frijol de soya, así como sus derivados para producir alimentos para animales.

iii. Sorgo.

iv. Fruta y almendra de palma aceitera, así como sus derivados para producir alimento para animales.

v. Maíz, así como sus derivados para producir alimentos para animales.

d. Los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, a excepción de los de pesca deportiva, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Hacienda.

No queda claro en que aspecto, influye dicho numeral con el transitorio XI y XII. Por su parte debe tener claridad el legislador que el salario global debe actualizarse, no permitir el

aumento por el costo de vida es una afectación a la fórmula de cálculo del propio salario global o único.

Dejo de esta forma rendida las observaciones correspondientes al “EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 21.336: “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”.

Atentamente,

Douglas Soto Leitón
Gerente General